

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Se avizora que el poder otorgado por el promotor de la causa al profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte del señor JHON JAIRO MARTINEZ MAYA. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de una de las partes demandadas STELLA MARIS MAYA GONZALEZ suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No se efectuó el envío de la demanda de una de las partes demandadas STELLA MARIS MAYA GONZALEZ, tal como lo exige el art. 6° inciso 4° de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Fro.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c79a1329d708e9cdbc467ed322401743815aa0001e321f04018a8348702037**

Documento generado en 19/04/2024 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>